

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00799 00**

Accionante: **Luis Fernando Prieto Briceño.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Vinculados: Banco de Bogotá, a Kopancoba Delivery S.A.S., Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin) y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Derechos Involucrados: Mínimo vital, debido proceso, dignidad humana y *habeas data*.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Fernando Prieto Briceño interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja los derechos fundamentales a la dignidad humana y *habeas data*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Labora para Kopancoba Delivery S.A.S., bajo el cargo de auxiliar logístico, devengando un salario mínimo legal mensual, que le consignan a la cuenta de ahorro xxx785 del Banco de Bogotá, la cual fue embargada por la accionada sin tener en cuenta el porcentaje que devenga y, que es el único sustento de su familia.

2.2. En el año 2018 hizo un acuerdo de pago con la accionada por el cobro de unas infracciones de tránsito, el cual incumplió al quedarse sin trabajo.

2.3. Aunque reconoce que adeuda la suma \$4.198.580, señala que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se niega a aceptar un nuevo acuerdo de pago y le solicita cancelar la totalidad de la obligación.

2.4. Dado el derecho de petición que radicó el 3 de mayo de 2022 ante la accionada, se le indicó que la medida cautelar es conforme a las Resoluciones 29892 a 30728 del 18 de marzo de 2022 y 954331 107849 de 23 de marzo de 2022.

2.5. Responde económicamente de su menor hija y progenitora, es así como necesita de su salario para cubrir las necesidades básicas de alimentación, servicios públicos, arriendo, transporte, entre otros.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele sus derechos fundamentales a la dignidad humana y *habeas data*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ordene el desembargo de la cuenta bancaria y solo se le retenga un porcentaje que no afecte la subsistencia propia y de su grupo familiar.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 30 de junio de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que el accionante no ha presentado ninguna reclamación en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por los hechos denunciados en su escrito de tutela, por lo que excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Experian Colombia S.A. indicó que *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.”*

Aclaró que, conforme lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que, en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

Por lo tanto, solicitó su desvinculación, al señalar que **(i)** no tiene relación directa con los titulares del dato, **(ii)** carece de obligación legal de contar con la autorización, **(iii)** son la fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa el registro de un dato negativo, y **(iv)** es ajena a las peticiones que se hagan a las fuentes.

3.4. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes y el hecho de no estar facultada jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 5 de julio de 2022, encontró a nombre del promotor reporte por “la Entidad BANCO DE BOGOTÁ, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Cuenta de ahorro individual No. 236785, con estado ACEMB, es decir ACTIVA EMBARGADA al corte del 31/05/2022.”

Aclaró que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

3.5. Fenalco Seccional Bogotá Cundinamarca alegó falta de legitimación por la causa por pasiva.

3.6. La Secretaría Distrital de Movilidad señaló que, este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

Manifestó que, mediante el oficio DGC-202254004957741 de 16 de mayo de 2022, brindó respuesta a la petición radicada por el accionante, donde le informó que *“registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro coactivo por este concepto, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud de levantamiento de la medida cautelar.”*

Señaló que el límite de inembargabilidad debe ser verificado por la entidad bancaria, por lo cual, pidió vincular al Banco de Bogotá.

3.7. Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos “Procrédito”, el promotor registra por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la obligación 3042557, con primer reporte negativo del 2 de septiembre de 2021. De su parte, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, por no constituirse en lo pretendido.

3.8. La Superintendencia Financiera de Colombia resaltó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.9. Al momento de emitir esta decisión, el Banco de Bogotá no se había pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y *habeas data* de Luis Fernando Prieto Briceño, al embargar una cuenta de ahorros que registra a su nombre.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial

exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. En lo que respecta al derecho fundamental al mínimo vital, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que es *“una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el*

derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".¹

5. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos "*para ser veraz debe ser completa*".

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

5. Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar, se advierte que, para que proceda una acción de tutela por violación a la garantía fundamental al *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que "*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*", evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Luis Fernando Prieto Briceño hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo la corrección del dato negativo, conforme con informado

¹ Sentencia T891 de 2013.

por las fuentes de información vinculadas. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

6. Anotado lo anterior, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su solicitud, en esencia, en el embargo total de su cuenta de ahorro xxx785 del Banco de Bogotá, mediante la cual su empleador le consigna su salario.

En este contexto, es necesario mencionar que, de los documentos allegados a la acción, se tiene que, la Secretaría Distrital de Movilidad, comunicó el embargo, mediante los siguientes oficios:

Bogotá, D.C., 8/10/2018
SDM-SJC- 213398 - 3

Señor(a)(es)
BANCO DE BOGOTA
DEPARTAMENTO DE OPERACIONES
CALLE 36 NO 7-47
BOGOTA DC

Ref.: Comunicación embargo

Teniendo en cuenta que esta Secretaría adelanta procedimientos administrativos de cobro coactivo y dando cumplimiento a las Resoluciones **632780 a 723965 de 8/10/2018**, le informo que este Despacho ordenó el **EMBARGO de los productos bancarios y financieros** de los que los **91186** deudores relacionados en el archivo .XLS adjunto.

Los dineros embargados deberán consignarse a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD identificada con NIT 899999061, cuenta No. 110019196071** y comunicar dicha circunstancia a esta Subdirección dentro de los tres (3) días siguientes. Dentro del mismo término deberá comunicarse la imposibilidad de practicar la medida por inexistencia de recursos. Su respuesta puede ser enviada en archivo .XLS.

En caso de que los productos de titularidad del deudor tengan protección de legal de inembargabilidad, absténgase de registrar la medida e infórmelo al funcionario ejecutor.

En caso de no dar respuesta a la presente se procederá de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Bogotá D.C., marzo 31 de 2022

Señor(a)
Banco de Bogota
DEPARTAMENTO DE OPERACIONES
Email: emb.radica@bancodebogota.com.co
Bogota - D.C.

REF: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.

Respetados Señores:

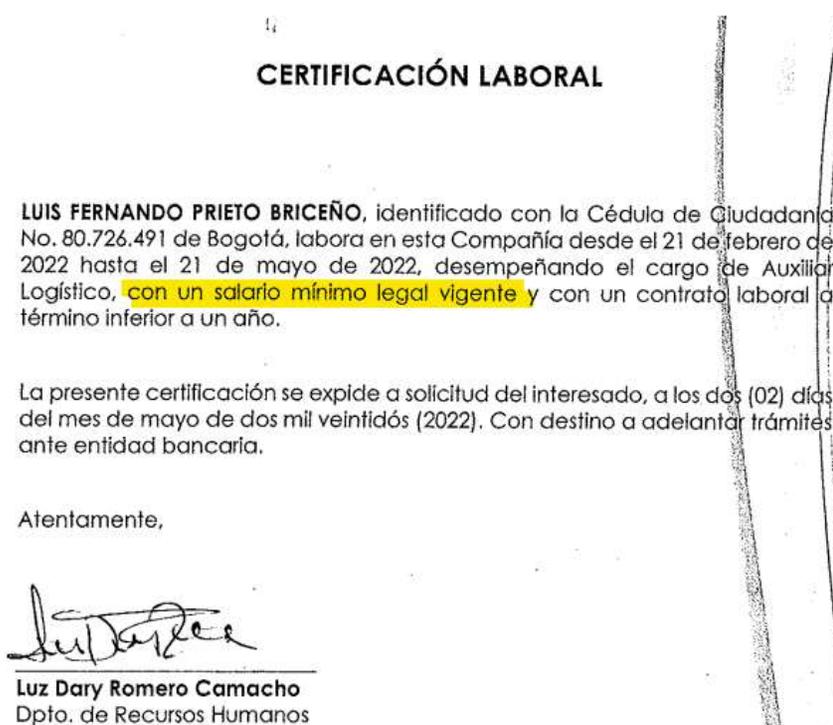
Teniendo en cuenta que la Entidad se encuentra adelantando los procedimientos administrativos de cobro coactivo y dando así cumplimiento a las Resoluciones **29892 a 30728 del 18 de marzo de 2022** y a las Resoluciones **95433 a 107849 del 23 de marzo de 2022** se informa que este Despacho ordenó el **EMBARGO** de los productos bancarios y financieros de los **13.254** deudores relacionados en el archivo Excel adjunto.

Los dineros embargados deberán consignarse a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** identificada con **NIT 899999061**, cuenta No. **110019196071** y comunicar dicha circunstancia a esta Dirección dentro de los tres (3) días siguientes. Así mismo, en el mismo término deberá comunicarse la imposibilidad de practicar la medida por inexistencia de recursos. Su respuesta puede ser enviada en archivo .XLS, al correo electrónico embargosydesembargosdgc@movilidadabogota.gov.co.

En caso de que los productos de titularidad del deudor tengan protección legal de inembargabilidad por cualquier causa (Circular 59 de 2021 del 6 de octubre Superintendencia Financiera de Colombia), absténgase de registrar la medida e infórmelo al funcionario ejecutor.

En esos documentos, se advierte que, *“En caso de que los productos de titularidad del deudor tengan protección legal de inembargabilidad por cualquier causa (Circular 59 de 2021 del 6 de octubre Superintendencia Financiera de Colombia), absténgase de registrar la medida e infórmelo al funcionario ejecutor”*

Sin embargo, el Banco de Bogotá, cauteló la cuenta de nomina del promotor, sin tener en cuenta la aludida prevención, y pese a que Luis Fernando Prieto Briceño devenga un salario mínimo legal vigente en forma mensual:



Lo anterior, bajo el hecho de que el Banco de Bogotá, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (F. 04), haya guardado silencio frente a las características de la cuenta embargada, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

Téngase en cuenta que, la ley y jurisprudencia han señalado los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona, así:

“En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa

su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador. (v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación.

En este contexto debe precisarse que, se tiene por afectado el derecho fundamental del mínimo vital y dignidad humana de Luis Fernando Prieto Briceño, por cuanto resaltó la dependencia que existe de su salario por ser la única fuente de ingreso, adicionalmente, no se acreditó que reciba rentas adicionales que le permitan subsistir, y al quitársele la posibilidad de recibir la contraprestación de su trabajo, se le coloca en una situación muy grave, que amerita la intervención del juez constitucional, por cuanto lo cautelado supera lo permitido en forma legal.

Sumase que de esos ingresos depende su grupo familiar, por cuanto en los hechos de la acción se mencionó que:

6. Soy padre de la menor **MARIA FERNANDA PRIETO JIMENEZ**, y respondo económicamente por mi señora madre que es de la tercera edad, aparte de mis obligaciones pendientes como pagar los servicios públicos, alimentación, arriendo, transporte público entre otros, se me ha sido imposible cancelar, ya que mi único sustento es mi trabajo, al ser embargada la cuenta donde me consignan mi salario, no tengo como subsistir porque trabajo, pero no puedo retirar ningún dinero de mi cuenta, esta se encuentra embargada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
7. No es que no quiera responder por mi obligación, estos momentos solo dependo de mi sueldo que **reitero es un salario mínimo legal mensual vigente**, por lo cual solicito que me sea **descontando una parte y no la totalidad de mi salario**, ya que necesito pagar otras obligaciones para el sostenimiento de familia que depende económicamente de mí.

Ello significa que la cuenta de nómina embargada no solo es indispensable para el promotor, sino también para su familia.

Finalmente, se establece que, de ninguna forma es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, por cuanto la acreedora, ordenó la cautela de cuentas que no estén restringidas por los límites de inembargabilidad, no es una cooperativa y corresponde a un proceso por alimentos.

Por consiguiente, se emitirá orden al Banco de Bogotá para que se realicen todas las gestiones pertinentes para que se levante la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de nómina del promotor, en orden a garantizarle los derechos fundamentales mencionado.

Ahora bien, se precisa que, esta decisión no afecta la facultad que tiene la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en ordenar las medidas cautelares señaladas en la ley, para conseguir el recaudo de las obligaciones que registra el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de Luis Fernando Prieto Briceño, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.726.491, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** al **Banco de Bogotá** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, realice todas las gestiones pertinentes para que proceda el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de nómina de **Luis Fernando Prieto Briceño**.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez